

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Omar Armando Sierra Rincón.

Demandado: Productos Familia S.A.

Radicación No: 258993105001-2024-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **OMAR ARMANDO SIERRA RINCÓN** mayor de edad, contra **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** representada legalmente por Andrés Gómez Salazar y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO** como apoderada de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Gabriel Montañez Garzon.

Demandado: Emserchia E.S.P.

Radicación No: 258993105001-2024-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS GABRIEL MONTAÑEZ GARZON** mayor de edad, domiciliado en el municipio de chía – Cundinamarca contra la empresa **EMSERCHIA E.S.P.** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. Por secretaría procédase de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte octora deberá acreditar lo pertinente

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **GERMAN GARCIA GARCIA** como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a el conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gabriel Jaime Zapata Zapata.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2024-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **GABRIEL JAIME ZAPATA ZAPATA** mayor de edad, domiciliado en el municipio de chía – Cundinamarca contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. Por secretaria procédase de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a el conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JOSE ROSENBER PALACIO.

Demandado: ALCIBIADES HERRERA, LUZ MARINA DOBLADO..

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2024-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisada la demanda, se observa que debe ser inadmitida, por cuanto de acuerdo al art. 6 Ley. 2213 del 13 de junio de 2022, DEBE ACREDITAR CON LA DEMANDA EL ENVIO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS a la parte demandada, lo que no esta demostrado en el proceso.

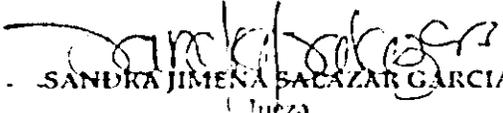
POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-INADMITIR LA DEMANDA por el termino de cinco días, para que sea subsanada so pena de rechazo.

2-Facultar a la doctora DERLY NATALY PINZON GONZALEZ para representar en este juicio al demandante JOSE ROSENBER PALACIO, en su calidad de APODERADA JUDICIAL DE AMPARO DE POBREZA, designada por el juzgado Segundo Civil Municipal de Chía (Cundinamarca)

3-Vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: AURELIO DIAZ HERNANDEZ.

Demandado: HERNAN ABELLO OSPINA, Y/O ABELLO PLATA & CIA.

Asunto: (declaración contrato-salarios prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2024-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisada la demanda, se observa que adolece de los requisitos formales de que trata el art. 25 del cplss, por cuanto:

1-Todos los hechos se encuentran acumulados, porque indica varias situaciones fácticas en cada uno, cuando estos deben estar debidamente clasificados.

2-No determina la persona contra la cual dirige la demanda, porque menciona HERNAN ABELLO OSPINA, Y/O ABELLO PLATA & CIA., sin especificar si es que pretende demandar tanto la persona natural como la persona jurídica, o a la persona jurídica representada por aquel. Aclárese.

3-En caso de que la demanda la dirija contra la persona jurídica, APORTESE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

4- Debe determinar la cuantía, para establecer si estamos ante un proceso DE UNICA O DE PRIMERA INSTANCIA., para así darle el trámite que legalmente le corresponde, por cuanto en el acápite de la demanda señala "La estimo de Menor Cuantía, en cantidad superior a Cien salarios mínimos legales mensuales."

5-La demanda no se encuentra firmada para así proceder a reconocer personería.

6-De acuerdo al art. 6 Ley. 2213 del 13 de junio de 2022, SE DEBE ACREDITAR CON LA DEMANDA EL ENVIO POR MEDIO ELECTRONICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS a la parte demandada, lo que no esta demostrado en el proceso.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-INADMITIR LA DEMANDA por el termino de cinco días, para que sea subsanada so pena de rechazo.

2-Vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SÁNDICA JIMENA BARRAZA GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Erika Julieth Díaz Felizzola.

Demandado: Fic Alimentos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 de CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería a la Dra., **MARTHA LUCIA MEDINA CÁRDENAS** para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAENZ GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Rosa Elvira Pineda Suarez.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 09 de abril de 2024 en el que se señala que en auto de fecha 04 de abril de 2024 el despacho no se pronunció sobre las llamadas en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** y **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se dispone:

PRIMERO: En cuanto a la llamada en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** se indica que no se tendrá en cuenta en este momento procesal como llamada en garantía como quiera que se tiene como una de las demandadas dentro del proceso y es en audiencia si es el caso de ser condenada en que calidad sería tenida en cuenta.

SEGUNDO: ADMITASE el llamamiento en garantía a la entidad **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte que realice el llamamiento en garantía deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior y lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 04 de abril de 2023 ingresen las diligencias al despacho, para lo permanente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ana Priscila Mican Santana.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 09 de abril de 2024 en el que se señala que en auto de fecha 04 de abril de 2024 el despacho no se pronunció sobre las llamadas en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK y ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se dispone:

PRIMERO: En cuanto a la llamada en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** se indica que no se tendrá en cuenta en este momento procesal como llamada en garantía como quiera que se tiene como una de las demandadas dentro del proceso y es en audiencia si es el caso de ser condenada en que calidad sería tenida en cuenta.

SEGUNDO: ADMITASE el llamamiento en garantía a la entidad **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte que realizó el llamamiento en garantía deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior y lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 04 de abril de 2023 ingresen las diligencias al despacho, para lo permanente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Sonia Isabel Pérez Vergara.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 09 de abril de 2024 en el que se señala que en auto de fecha 04 de abril de 2024 el despacho no se pronunció sobre las llamadas en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** y **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se dispone:

PRIMERO: En cuanto a la llamada en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** se indica que no se tendrá en cuenta en este momento procesal como llamada en garantía como quiera que se tiene como una de las demandadas dentro del proceso y es en audiencia si es el caso de ser condenada en que calidad sería tenida en cuenta.

SEGUNDO: ADMITASE el llamamiento en garantía a la entidad **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte que realizó el llamamiento en garantía deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior y lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 04 de abril de 2023 ingresen las diligencias al despacho, para lo permanente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Flor Alba Varón Rodríguez

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 09 de abril de 2024 en el que se señala que en auto de fecha 04 de abril de 2024 el despacho no se pronunció sobre las llamadas en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** y **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se dispone:

PRIMERO: En cuanto a la llamada en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** se indica que no se tendrá en cuenta en este momento procesal como llamada en garantía como quiera que se tiene como una de las demandadas dentro del proceso y es en audiencia si es el caso de ser condenada en que calidad sería tenida en cuenta.

SEGUNDO: ADMITASE el llamamiento en garantía a la entidad **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte que realizó el llamamiento en garantía deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior y lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 04 de abril de 2023 ingresen las diligencias al despacho, para lo permanente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SÁENZ GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Consuelo Cuervo Bravo.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 09 de abril de 2024 en el que se señala que en auto de fecha 04 de abril de 2024 el despacho no se pronunció sobre las llamadas en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** y **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se dispone:

PRIMERO: En cuanto a la llamada en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** se indica que no se tendrá en cuenta en este momento procesal como llamada en garantía como quiera que se tiene como una de las demandadas dentro del proceso y es en audiencia si es el caso de ser condenada en que calidad sería tenida en cuenta.

SEGUNDO: ADMITASE el llamamiento en garantía a la entidad **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte que realizó el llamamiento en garantía deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior y lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 04 de abril de 2023 ingresen las diligencias al despacho, para lo permanente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAENZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gloria Stella Herrera González.

Demandado: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 09 de abril de 2024 en el que se señala que en auto de fecha 04 de abril de 2024 el despacho no se pronunció sobre las llamadas en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** y **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se dispone:

PRIMERO: En cuanto a la llamada en garantía **EMPAQUES Y SERVICIOS SUPERIORES S.A.S SUPERPACK** se indica que no se tendrá en cuenta en este momento procesal como llamada en garantía como quiera que se tiene como una de las demandadas dentro del proceso y es en audiencia si es el caso de ser condenada en que calidad sería tenida en cuenta.

SEGUNDO: ADMITASE el llamamiento en garantía a la entidad **ASEGURADORA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte que realizó el llamamiento en garantía deberá acreditar lo pertinente.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior y lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 04 de abril de 2023 ingresen las diligencias al despacho, para lo permanente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JOSE WILLIAM RAMIREZ MARTINEZ.

Demandado: ALVARO MORALES MARQUE.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2024-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que la notificación acreditada por el apoderado de la parte demandante con fecha 07 de marzo de 2024 no se realizó conforme a derecho, por cuanto si bien se envió a la dirección física del demandado ALVARO MORALES MARQUEZ el auto admisorio de la demanda, también lo es, que no se le remitió la demanda y anexos.

Siendo así las cosas, y con la petición de notificación efectuada por el mismo demandado el 21 de marzo de 2024 fecha en que el juzgado le remitió los documentos necesarios para su notificación, se le tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, y como en oportunidad procesal allego escrito de contestación a la demanda, la que reúne los requisitos legales, debe darse por contestada.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO ALVARO MORALES MARQUEZ DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

2-DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

3-Para no vulnerar el Debido proceso, el termino de que trata el art. 28 del cplss empieza a correr una vez se notifique por estado el presente auto.

4-RECONOCER AL DOCTOR DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

5-Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: AURA MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2023-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En audiencia de fecha 27 de noviembre 2023, se ordeno integrar a la litis a la señora MAGOLA BERENICE FORERO CASTRO, quien fue notificada el 13 de marzo de 2024, venciendo el termino para contestar la demanda en silencio, por lo que se dispone:

- Dese por NO contestada la demanda por la integrada a la litis.
- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 del cplss se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). EN ESTA OPORTUNIDAD TAMBIEN SE RESOLVERA LO RELATIVO AL AMPARO DE POBREZA.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIRA JIMENA SAEZ AR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yazmid Angelica Martínez Cifuentes.

Demandado: Agroaromas Ltda Ahora Agroaromas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 26 de enero de 2024, en silencio, se dispone:

PRIMERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **AGROAROMAS LTDA AHORA AGROAROMAS S.A.S.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPISS. modf. L. 712/01 art. 15).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE,** se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAENZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Omnitempus LTDA.

Demandado: Asociación Colombiana de Trabajadores de la Seguridad y Vigilancia Independiente Pública y Privada – Cotrasevipp y Otros.

Radicación No: 258993105001-2023-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 03 de abril de 2024, en silencio, se dispone:

PRIMERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDEPENDIENTE PUBLICA Y PRIVADA – ACOTRASEVIPP, CARLOS GARCIA RODRIGUEZ, JAIME ARTURO ANGARITA, GLORIA YADIRA PADUA QUINTANILLA, NORBERTO ROMERO SANCHEZ, ELIMENES GUERRERO CLAVIJO, HERIBERTO LUGO CUPITRE, MARCOS MANUEL RUIZ VILLANUEVA, ANTONIO JOSE ABDO GUZMAN, JOSE LUIS JIMENEZ ARRIETA, BLANCA DELIA SIERRA CARREÑO Y JHON HERNAN TIQUE CAPERA (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

TERCERO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Pedro Arnulfo Ramírez Zamora.

Demandado: Cerámica San Lorenzo Industrial de Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 10 de abril de 2024, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **CERÁMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO** como apoderada de la demandada **CERÁMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.** en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Javier Orlando Hidalgo Mesa.

Demandado: Aht All Heavy Transport Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda, se dispone:

PRIMERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPISS. modf. L. 712/01 art. 15).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Víctor Manuel Roa Segura.

Demandado: Agregados el Rodeo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 04 de abril de 2024, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **AGREGADOS EL RODEO S.A.S. EN REORGANIZACION** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS DARIO RAMIREZ COTA** como apoderado de la demandada **AGREGADOS EL RODEO S.A.S. EN REORGANIZACION** en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Cloromiro Roberto Reyes.

Demandado: Brinsa S.A.S. y otro

Radicación No: 258993105001-2023-00188-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 09 de abril de 2024, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **BRINSA S.A.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN MANUEL GUERRERO MELO** como apoderado de la demandada **BRINSA S.A.** en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Anais Alfonso.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2024-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 09 de abril de 2024 por parte del apoderado de la demandante, se dispone:

PRIMERO: Téngase únicamente como partes dentro del presente proceso a la demandante **ANAIS ALFONSO** y como parte demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculada a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en el despacho hasta la fecha de **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día nueve (09) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Eduardo Tapias Cortes.

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de
Jairo Antonio Lopez Ospina (Q.E.P.D)

Radicación No: 258993105001-2019-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud allegada por el Doctor ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ, se dispone:

PRIMERO: requerir a la parte actora a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero esto es que cancele los gastos al curador ad-Litem designado el doctor ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ .

SEGUNDO: Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del CPLSS para el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAENZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Eduardo Tapias Cortes.

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de
Jairo Antonio Lopez Ospina (Q.E.P.D)

Radicación No: 258993105001-2019-00427-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 85A del CPLSS para el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social

Demandante: Jairo Orlando Álvarez.

Demandados: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2023-00254-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo que la audiencia de que trata el artículo 80 del Cptss se encontraba agendada para el día once (11) de abril de los corrientes y como quiera que el Despacho desde horas de la mañana se encontraba adelantando la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso identificado con el radicado No. 2022-00277 y la misma se desarrolló durante todo el día, se procederá a reprogramar la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS señalada en auto de data veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT** como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

SEGUNDO: Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS y para el día **veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SAENZ GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Emerson Rolando Robles Ortega.

Demandado: Mercaderías S.A.S. en Liquidación.

Radicación No: 258993105001-2022-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que venció el término de suspensión del proceso decretado en la audiencia celebrada el pasado 02 de abril de los corrientes, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 163 del CGP, se dispone su reanudación.

En consecuencia, para que tenga lugar la Audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana, del día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jhonny Eduardo Alba Rodriguez.

Demandados: Yelmo Plast MC S.A.S. y Otros.

Radicación No: 258993105001-2023-00032-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta manifestación realizada por la Secretaria del Despacho en audiencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se procederá a reprogramar la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS señalada en auto de data treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS y para el día **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora judicial de las dos y media (02:30) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase


SANDIA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Evelio Murcia Soler.

Demandado: Productos Químicos Panamericanos S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00272-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICO** la sentencia objeto de apelación de fecha 17 de abril de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera instancia al que fue condenado el demandado **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.** incluidas en ellas el valor de \$1.160.000 en favor del demandante **JOSÉ EVELIO MURCIA SOLER.**

TERCERO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de segunda instancia al que fue condenado el demandante **JOSÉ EVELIO MURCIA SOLER** incluidas en ellas el valor de \$1.300.000 en favor de la demandada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Seguridad Social.
Demandante: Alcira Colmenares de Varón.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones.
Radicación No: 258993105001-2021-00325-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICO** la sentencia objeto de apelación de fecha 16 de junio de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera (sin costas en esta instancia) y segunda instancia al que fue condenado el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** incluidas en ellas el valor de \$2.600.000 en favor del demandante **ALCIRA COLMENARES DE VARÓN.**

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Carlos Millán Bonilla.

Demandado: Corresponsales Colombia S.A.S. y Otros

Radicación No: 258993105001-2022-00307-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 24 de octubre de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia al que fue condenado el demandante **LUIS CARLOS MILLÁN BONILLA** incluidas en ellas el valor de \$200.000 (En favor de cada uno) y \$1.300.000 en favor de las demandadas **CORRESPONSALES COLOMBIA S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS.**

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAEZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA: Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo del ejecutante y a favor de la parte ejecutada:
Primera instancia.....\$ 908.526.00.
Segunda instancia.....\$ 908.526.00.
Segunda instancia.....\$ 200.000.00.
Costas\$ 00.000
Total.....\$2.017.052.00.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ.

Demandado: PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2020-00011-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

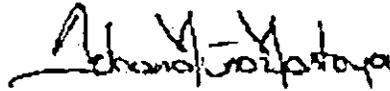


SANDIKA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de abril de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandado MAXO S.A.S. en favor del demandante CHARLES HUMBERTO GONZÁLEZ GONZALEZ.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$500.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$00.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$500.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Charles Humberto González González

Demandado: Maxo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00037-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: CLAUDIA PILAR RAMOS GIRÓN.

Demandado: CARE & HEALTH S.A.S., ARIAS REYES UNIDOS S.A.S., SEGUROS CAPITAL LTDA ASESORES, y Solidariamente contra HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL TRANSITO DE TOCANCIPA-.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2024-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la parte demandante, en tiempo interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de marzo de 2024, por lo que se dispone:

El fundamento del recurso de reposición se contrae, a que SEGUROS CAPITAL y EL MUNICIPIO DE TOCANCIPA vulneraron la Ley 2213 de 2022, porque no le remitieron copia de la contestación, y de paso no le permitieron conocer el texto de la contestación y hacer oposición.

Por ello, insiste en que se debe reponer y dejar sin valor ni efecto, requiriendo a las dos entidades demandadas infractoras, para que cumplan con su deber de notificar los textos de contestación de la demanda y se corra traslado de la misma para poder presentar si es del caso la respectiva reforma de la demanda con base en el artículo 28 del C.P.T.

Menciona que si no se repone, interpone APELACION para que el superior decida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primera medida, debe decirse, que el art. 31 del cplss establece la forma y requisitos de la contestación a la demanda., y no se evidencia que de la contestación a la demanda se deba correr traslado a la parte contraria.

-En segunda medida, como el recurso se funda en que no se dio traslado de ellas a la parte actora de acuerdo a la ley 2213 del 2022, debe decirse, que el art. 9 de la citada ley en cuanto a la notificación por estado y traslados, refiere en su parágrafo que:

“ ... Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

a la parte actora, por cuanto el procedimiento laboral no lo contempla, y el citado párrafo del art. 9 de la ley 2213 del 2022 se encuentra sujeto a dicha obligatoriedad en cuanto al "deber de correr traslado" que no es el caso.

Por lo anterior no se repone dicha providencia, y tampoco se concede el recurso de apelación, porque no se encuentra enlistado en los que expresamente señala el art. 65 del cplss.

Valga decir, que en este sentido, y conforme al Debido proceso, corresponde a los apoderados estar pendientes de las notificaciones por estado que se realizan de las providencias emitidas.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1-No reponer el auto de fecha 21 de marzo de 2024.
- 2-No conceder el recurso de Apelación.
- 3-Permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día de la audiencia ya fijada.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: RAIZA DEL CARMEN CAMARILLO TERAN.

Demandado: HAMILTON RICARDO ROMERO TORRES, y LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ AMAYA.

Asunto: (declaración contrato-salarios prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2023-00401-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, la devolución del oficio numero 083 del 02 de febrero de 2024 con el que se notificaba al demandado LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ AMAYA.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: HERNANDO LEAL CARVAJAL.

**Demandado: PAVIMENTO VIAS Y CONCRETOS PAVICO SAS Y A&R
SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS.**

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2023-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la apoderada de la parte actora, la respuesta emitida por el representante legal de MICROSOFT COLOMBIA SAS y vista al pdf. 029.

Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Edelmiro Jose Cantero Acosta.

Demandado: 1. Teg Seguridad LTDA.

Radicación No: 258993105001-2024-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y de la ley 2213 de 2022 art. 6º, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **EDELMIRO JOSE CANTERO ACOSTA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Gachancipá-Cundinamarca contra **1 TEG SEGURIDAD LTDA** representada legalmente por **JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 ley 2213 de 2022). Por secretaria procédase de conformidad a notificar y acreditar la notificación.

TERCERO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería al Dr. **DANIEL JULIAN ROJAS SUAREZ**, para actuar en los términos del poder a el conferido.

CUARTO: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone a fijar como fecha y hora para audiencia el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde, entiéndase que para ese momento la entidad demandada debe conocer de la decisión de la admisión, para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

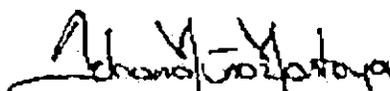
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de abril de 2024, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandado **JAVIER ENRIQUE MEZA RINCÓN** en favor de la demandante **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES**.

Agencias en derecho primera instancia.....	\$400.000.00
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$1.300.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$00.00
Total.....	\$1.700.000.00



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Permiso Para Despedir

Demandante: Estrella Internacional Energy Services.

Demandada: Javier Enrique Meza Rincón.

Radicación No: 258993105001-2023-00263-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Especial de Acoso Laboral.

Acoso Laboral.

Demandante: Hernan Guillermo Vega Pinilla.

Demandado: Productos Familia Cajica S.A.S. y Otro.

Radicación No: 258993105001-2023-00144-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 06 de febrero de dos mil veinticuatro, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia al que fue condenado el demandante **HERNAN GUILLERMO VEGA PINILLA** incluidas en ellas el valor de \$300.000 en favor de cada uno y \$1.300.000 en favor de los demandados **PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S. Y DANIEL ALBERTO ROMERO MUÑOZ.**

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Amparo de Pobreza.

Demandante: Lisbeth Soto Rangel.

Demandada: Edwin González.

Radicación No: 258993105001-2024-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **LISBETH SOTO RANGEL**, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tiene "...cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado...", fundamentando su solicitud, en lo preceptuado en el art. 151 y siguientes del CGP.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que -autoriza al presunto demandante- para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, -o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

En el presente caso, la sola afirmación del petente de encontrarse en indefensión e inferioridad, ya que su condición económica no es la mejor, no cuenta con más ingresos económicos y es estrato 1. Ahora bien, ante la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrita por la señora **LISBETH SOTO RANGEL**.

SEGUNDO: Se cita a la solicitante a la Audiencia Pública Especial que se llevara a cabo a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde del día seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de practicar interrogatorio de parte de la señora **LISBETH SOTO RANGEL**, y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza de manera virtual.

TERCERO: Por secretaria notificar al petente de lo aquí ordenado a los correos electrónicos gabrielarange321@gmail.com y lr3416264@gmail.com dejándose en el expediente la constancia correspondiente.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: FRANCY LUCY GOMEZ ROJAS.

Ejecutado: CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte ejecutante, peticona mandamiento de pago a favor de su representada FRANCY LUCY GOMEZ ROJAS y en contra de la entidad CORPORACIÓN NUESTRA IPS. por las sumas a que fue condenada.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha *15 de Febrero de 2024* en la que resulto condenada la entidad demandada a reconocer y pagar acreencias en favor de la actora.

En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada según la sentencia, así como por las costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, y por las cosas y agencias en derecho que se generen en este juicio.

Por cuanto la petición de ejecución se presentó DENTRO del termino que trata el art. 306 del CGP (*sentencia 15 de Febrero de 2024, solicitud de ejecución 18 de Marzo de 2024*) Notifíquese esta providencia POR ESTADO A LA ENTIDAD EJECUTADA.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR a la entidad CORPORACIÓN NUESTRA IPS, pagar a favor de la señora FRANCY LUCY GOMEZ ROJAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas:

- \$ 6.438.764 por concepto de bonificación por retiro.
- \$ 1.147.357 por concepto de cesantías del año 2017.
- \$ 1.158.551 por concepto de cesantías del año 2018.
- \$ 1.158.012 por concepto de cesantías del año 2019.
- \$ 505.969 por concepto de cesantías del año 2020.
- \$ 564.072 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- \$ 505.969 por concepto de las vacaciones.
- \$29.702.433 por concepto de sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- \$35.743 diarios contados a partir de la finalización del vínculo, esto es, desde el día 05 de junio del año 2020, por un término de hasta dos (02) años en los términos del artículo 65 del CST.
- \$2.600.000.00. por concepto costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Facultar al doctor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, para continuar representando a la ejecutante en este juicio (art. 77 CGP).

Cuarto- Por cuanto la petición de ejecución se presentó DENTRO del término que trata el art. 306 del CGP (sentencia 15 de Febrero de 2024, solicitud de ejecución 18 de Marzo de 2024) Notifíquese esta providencia POR ESTADO A LA ENTIDAD EJECUTADA.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. "ASL S.A."

Ejecutado: OSCAR SMITH JIMENEZ RODRIGUEZ.

Asunto: (ejecución costas).

Radicación: No. 258993105001-2024-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la parte ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de la entidad demandante AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. "ASL S.A.", y en contra del señor OSCAR SMITH JIMENEZ RODRIGUEZ por las costas procesales incluidas las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, el auto de fecha **04 de Abril de 2024 - notificado por estado el 05 de Abril 2024-** que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso ordinario a que se condenó en la sentencia de primera y segunda instancia.

Como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada y por los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC a partir del 05 de Abril de 2024, y hasta cuando se pague la obligación, y por las cosas y agencias en derecho que se generen.

Por cuanto la petición de ejecución se presentó DENTRO del término que trata el art. 306 del CGP (*auto que liquida y aprueba costas 04 de Abril de 2024 -notificado por estado el 05 de Abril 2024-, solicitud de ejecución 05 de Abril de 2024*) Notifíquese esta providencia POR ESTADO AL EJECUTADO.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR al señor OSCAR SMITH JIMENEZ RODRIGUEZ, pagar a la entidad AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. "ASL S.A.", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la suma de \$800.000.00. Por concepto de costas incluidas las Agencias en Derecho del proceso ordinario., junto con los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC a partir del 05 de Abril de 2024 y hasta cuando se cubra la obligación.

Segundo: Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Facultar al doctor JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, para continuar representando a la entidad AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. "ASL S.A.", en el presente juicio ejecutivo (art. 77 cplss).

Cuarto- Por cuanto la petición de ejecución se presentó DENTRO del término que trata el art. 306 del CGP (*auto que liquida y aprueba costas 04 de Abril de 2024 - notificado por estado el 05 de Abril 2024-, solicitud de ejecución 05 de Abril de 2024*)

Notifíquese esta providencia POR ESTADO AL EJECUTADO.

Quinto.- Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: SONIA FERRARO DE ARAQUE.

Ejecutado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la parte ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representada SONIA FERRARO DE ARAQUE y en contra de la entidad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC. por las sumas a que fue condenada.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha *02 de Agosto de 2022* en la que resulto condenada la entidad demandada a reconocer y pagar acreencias en favor del actor, y de segunda instancia de fecha *05 de Octubre de 2022* que MODIFICO PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia.

En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada según la sentencia, así como por las costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, y por las cosas y agencias en derecho que se generen en este juicio.

Por cuanto la petición de ejecución se presentó DENTRO del termino que trata el art. 306 del CGP (*auto de obedézcase y cúmplase de fecha 21 de Marzo de 2024, solicitud de ejecución 08 de Abril de 2024*) Notifíquese esta providencia POR ESTADO A LA ENTIDAD EJECUTADA.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR a la entidad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC., pagar a favor de la señora SONIA FERRARO DE ARAQUE dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas:

- \$655.813,67 como mesada pensional dejada de pagar del año 2018.
 - \$676.668,54 como mesada pensional dejada de pagar del año 2019.
 - \$702.381,95 como mesada pensional dejada de pagar del año 2020.
 - \$713.690,30 como mesada pensional dejada de pagar del año 2021.
 - \$753.799,69 como mesada pensional dejada de pagar del año 2022.
 - \$44.334.353 por concepto de retroactivo pensional desde el 18 de marzo de 2018 al 30 de septiembre de 2022, EL CUAL SE DEBERÁ RECONOCER DEBIDAMENTE INDEXADO, y seguir pagando las diferencias causadas desde la fecha de emisión de la providencia de segunda instancia de fecha 05 de octubre 2022.
- \$3.000.000.oo. por concepto costas judiciales. Teniendo en cuenta que este valor

corresponde únicamente a la señora Sonia Ferraro de Araque, y no como se indicó en el auto de fecha 04 de abril de 2024, porque para las demás personas allí mencionadas se declaró probada la excepción de prescripción.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Facultar al doctor FERNANO ENRIQUE ARRIETA LORA, para continuar representando a la ejecutante en este juicio (art. 77 CGP).

Cuarto- Por cuanto la petición de ejecución se presentó DENTRO del término que trata el art. 306 del CGP (*auto de obedéscase y cúmplase de fecha 21 de Marzo de 2024, solicitud de ejecución 08 de Abril de 2024*) Notifíquese esta providencia POR ESTADO A LA ENTIDAD EJECUTADA.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ZARATE FIERRO ARSENIO, HENRY CASTRO, JAIME ALBERTO OLAYA ACHURY, JOHN ABRAHAM PRIETO PARRA, ZARATE FIERRO ARGEMIRO.

Ejecutado: JOAQUIN LOPEZ CARREÑO y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.,.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la parte actora, esto es de los señores ZARATE FIERRO ARSENIO, HENRY CASTRO, JAIME ALBERTO OLAYA ACHURY, JOHN ABRAHAM PRIETO PARRA, ZARATE FIERRO ARGEMIRO, peticiona orden de pago en contra de JOAQUIN LOPEZ CARREÑO y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., por las sumas que refiere en su escrito.

-Refiere como titulo de recaudo ejecutivo, las sentencias de PRIMERA INSTANCIA de fecha 03 de agosto de 2016, de SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 09 de marzo de 2017, y la proferida por la HCSJ-SCL de fecha 23 de mayo de 2023., en las que se reconocieron acreencias en favor de los demandantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La sentencia de PRIMERA INSTANCIA de fecha 03 de agosto de 2016 se declaro la relación laboral y condenó a los demandados a reconocer y pagar acreencias en favor de los demandantes aquí relacionados., ZARATE FIERRO ARSENIO, extremos 15 agosto de 2009 al 16 de enero de 2015 , HENRY CASTRO extremos 02 de marzo de 1993 al 20 de diciembre de 2014, -JAIME ALBERTO OLAYA ACHURY, extremos 1º de agosto de 1993 al 20 diciembre de 2014, -JOHN ABRAHAM PRIETO PARRA, extremos 17 de agosto de 2008 al 20 diciembre de 2014, -ZARATE FIERRO ARGEMIRO extremos 13 de enero de 1996 al 16 de enero de 2015

-EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 09 de marzo de 2017, EL HSTDJC-SL adiciono y modifiko en algunos aspectos .

-LA HCSJ-SCL en sentencia del 23 de mayo de 2023 NO CASO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL.

-Se pretende en el escrito de ejecución, el valor de las acreencias relacionadas como "DIFERENCIAS", pero no indica exactamente a que valores corresponde lo peticionado, pues trae una diferencia sin soportarla, en el entendido que debe indicar a que concepto corresponde.

Téngase en cuenta, que el art. 424 del CGP refiere que "Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...", por lo cual debe la parte interesada, dar cumplimiento a dicha normatividad, más cuando afirma, y así esta demostrado, que la parte demandada realizó pagos por la condena impuesta en el proceso ordinario, y que a la fecha ya fueron retirados.

Siendo así, el título ejecutivo no reúne los requisitos del art. 100 del CPTSS ni del artículo 422 del CGP, no porque el juzgado desconozca la existencia del proceso ordinario laboral en el que se condeno a la entidad demandada al pago de algunas acreencias, lo que de suyo resulta ser una providencia judicial que cumple las exigencias legales para librar la orden de pago, SINO EN EL ENTENDIDO que las sumas por las que se solicita el mandamiento de pago, no se encuentran contenidas en las sentencias emitidas en el proceso ordinario laboral.

-Se itera, que en la sentencia de primera instancia, el juzgado ordeno el pago de unas sumas precisas de condena en favor de cada uno de los demandantes, decisión que fue adicionada y modificada en segunda instancia, en la que el inmediato superior también precisó los valores de condena; fallo que no caso la HCSJ-SCL-.

-De manera que, al no especificarse en la petición de mandamiento de pago, de donde provienen los valores solicitados, no es posible acceder a las pretensiones, porque no se tiene conocimiento si es que corresponden a salarios, y a cuales de ellos que hubieran sido ordenados en las sentencias que prestan merito ejecutivo, o si se trata de prestaciones ordenadas en dichas providencias judiciales (sentencias), o si corresponden a indemnizaciones, y/o aportes etc., para que el juzgado sin elucubraciones, bajo en el entendido del art. 424 del cgp en coccn art. 422 ibidem 100 cplss pueda librar la orden de pago.

-Se itera, que deben precisarse los conceptos peticionados, que por supuesto deben obrar en las sentencias que prestan merito ejecutivo, pero ello se desconoce, no se sabe a que conceptos corresponden las cifras por las que se pretende ejecución, no existe certeza de ello, lo que lleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

POR LO EXPUESTO SE RESUELVE:

1-Negar el mandamiento de pago solicitado.

2-Facultar al doctor CESAR OLARTE, para continuar representando a los señores ZARATE FIERRO ARSENIO, HENRY CASTRO, JAIME ALBERTO OLAYA ACHURY, JOHN ABRAHAM PRIETO PARRA, ZARATE FIERRO ARGEMIRO en el presente ejecutivo (art. 77 cplss)

3-En firme este auto, devuélvase la solicitud de ejecución, déjense las anotaciones respectivas y archívese los correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: INVERSIONES MILENIUM S.A.S.

Ejecutado: MARIO ANDRES RAMIREZ MEJIA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

La apoderada de la parte ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de la entidad demandante INVERSIONES MILENIUM S.A.S. y en contra del señor MARIO ANDRES RAMIREZ MEJIA por las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Sería el caso entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque el proceso se encuentra ante el HTSDJC-SL surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024, por lo cual la providencia que presta merito ejecutivo aún no es exigible. (art. 422 del CGP en concordancia con el art. 100 cplss).

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la apoderada de la entidad INVERSIONES MILENIUM S.A.S.

Segundo: Facultar a la doctora YULY FERNANDA PULIDO DURAN para continuar representando a la entidad INVERSIONES MILENIUM S.A.S. en el presente juicio ejecutivo (art. 77 cplss).

Tercero: Devuélvase la demanda y/o solicitud de ejecución, déjense las anotaciones pertinentes y archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: LUZ MARY TORRES DE GÓMEZ.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL GESTIÓN SOCIAL Y SOLIDARIA PARA CHÍA Y LA UNIÓN TEMPORAL ASOGESSGOBAL SA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2021-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior, en su auto de fecha 07 de marzo de 2024, quien CONFIRMO el auto de fecha 19 de octubre de 2023 que declaro probada la excepción de pago y dio por terminado el proceso.

En consecuencia, en firme, practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como **agencias en derecho de PRIMERA INSTANCIA** el valor de \$500.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante., y de **SEGUNDA INSTANCIA** el valor de \$650.000.00, a cargo de la ejecutante y a favor de la entidad ejecutada.

-Como en el auto apelado y confirmado por el superior, se dio por terminado el proceso y se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaria librense lo oficios pertinentes tal y como allí se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,

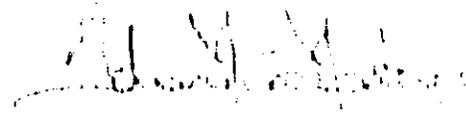

SANDIA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA: Zipaquirá, Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas:

Agencias en Derecho a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....	\$300.000.00.
Costas	\$ 00.000
Total.....	\$300.000.00.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: BAVARIA & CIA SCA.

Ejecutado: FLORENTINO ESPINOSA NOVA.

Asunto: (ejecución costas).

Radicación: No. 258993105001-2023-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp)

-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: YESID ROLANDO VALBUENA RAMÍREZ.

Ejecutado: JOSÉ JOAQUÍN PACHÓN CASTIBLANCO, LUIS TEODOLFO PACHÓN CASTIBLANCO Y EDUARDO SANTOS PACHÓN MALAVER

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2022-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-El apoderado de los demandados señores LUIS TEODOLFO PACHON CASTIBLANCO y EDUARDO SANTOS PACHON MALAVER, solicita:

1-QUE NO SE TENGA EN CUENTA NI INTRODUCIR PARA EL PROCESO los depósitos o consignaciones que sus representados realizaron a favor del demandante, y en su defecto se les autorice para que puedan realizar el retiro de dichas sumas de dinero del Banco Agrario de Colombia.

2-Lo anterior, porque no se cumplió por parte de los demandados y varios de los herederos representados, de haber cancelado la totalidad del capital, interés y costas del presente proceso, por lo que en lo posible van a consolidar bien un acuerdo, o en su defecto se van a atener a las resultas finales del proceso (remate de bienes embargados).

3-Refiere, que con el presente aportó en PDF el comprobante de la consignación o título No. 409700000207487 de fecha 19 de marzo de 2024 por valor de \$13.312.000, realizada por EDUARDO SANTOS PACHON MALAVER., y el PDF el comprobante de la consignación o título No. 409700000207488, de fecha 19 de marzo de 2024 por 46.656.000, realizada por LUIS TEODOLFO PACHON CASTIBLANCO, POR LO QUE SE DISPONE:

1-Previo a resolver lo que en derecho corresponda, que la parte demandada de cumplimiento a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, remitiendo a la parte actora su escrito.

2-Acreditado esto ultimo, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARTHA ENITH RAMIREZ CANTOR.

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
COLPENSIONES.

Asunto: (ejecución Costas).

Radicación: No. 258993105001-2024-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que venció el termino concedido en auto anterior, y el apoderado de la parte actora no se pronunció, se dispone:

-Dado, que existe consignación que al parecer corresponden al monto por el que se pretende la orden de pago, se REQUIERE nuevamente a la parte actora, para que ajuste su petición de ejecución a lo prescrito en el art. 424 del CGP, en el entendido que la demanda debe versar sobre la obligación procurada desde su exigibilidad hasta que el pago se efectúe.

-Ello, por cuanto se le ha indicado en auto de fecha 21 de marzo de 2024, que la entidad demandada PROTECCION SA consigno el depósito judicial numero 409700000206989 de fecha 27/02/2024 por valor de \$773.333,00, que al parecer corresponden a las costas por las que se peticiona ejecución. De igual modo aclárese contra quien dirige la demanda.

-Solo hasta tanto se dé cumplimiento a lo aquí ordenado se proveerá al respecto, mientras tanto permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ALFONSO BOTON REYES.

Ejecutado: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que como se ha indicado en autos anteriores, existen sendas consignaciones que al parecer corresponden al monto por el que se pretende la orden de pago, se dispone:

-REQUERIR a la parte actora, para que ajuste su petición de ejecución a lo prescrito en el art. 424 del CGP, en el entendido que la demanda debe versar sobre la obligación que se requiere desde su exigibilidad hasta que el pago se efectúe.

-Ello, por cuanto se le ha indicado en autos de fechas 22 de febrero de 2024, 07 de marzo 2024, y 21 de marzo 2024, que la entidad demandada consigno los depósitos judiciales numero 409700000206407 de fecha 02/02/2024 por valor de \$123.651.274,00, y el numero 409700000206943 de fecha 27 de febrero 2024 por valor de \$300.000.00., que al parecer corresponden a la condena total y costas por las que se petitiona ejecución.

-Solo hasta tanto se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, vuelvan las diligencias al Despacho, de lo contrario permanezcan en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

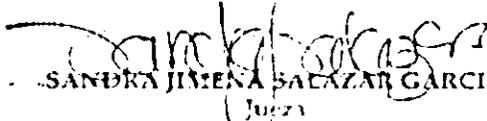
PAGO POR CONSIGNACION No. 17057
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000196277
FECHA DE CONSIGNACION: 30-08-2022
VALOR: \$83.695
CONSIGNANTE: Nieto y Milevcic Limitada.
(Nit. 8603538057)
BENEFICIARIO: Juan David Anzola Barajas.
(C.C. 1019085331)

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se allego respuesta del Consignante y estamos en espera de que se allegue respuesta de la entidad Bancaria Bancolombia a fin de que se sirva allegar certificación del señor Juan David Anzola Barajas de la cuenta que posee a la fecha en la entidad, se dispone:

Permanezcan las diligencias en secretaria hasta tanto se allegue respuesta por la entidad bancaria.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17371
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000207875
FECHA DE CONSIGNACION: 10-04-2024
VALOR: \$298.673
CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli S.A.
(Nit. 8604026187)
BENEFICIARIO: Brayan Camilo Rincon Zambrano.
(C.C. 1075683887)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17372
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000207910
FECHA DE CONSIGNACION: 12-04-2024
VALOR: \$2.044.000
CONSIGNANTE: CJR Banquetes Eventos y Logística
S.A.S.
(Nit.9009303095)
BENEFICIARIO: Roger Jose Araugo Dominguez.
(C.E. 7238420)

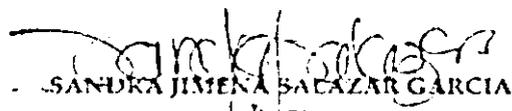
AUTO SUSTANCIACION

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriada mencionada, se **REQUERIR** a la empresa Consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- a. La liquidación allegada esta por un valor de \$1.216.211 y el valor consignado es por \$2.044.000 por lo que se solicita ajustarla.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por secretaria notificar el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17373
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206911
FECHA DE CONSIGNACION: 23-02-2024
VALOR: \$166.877
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Jillyan Janett Palacios Benavides.
(C.E. 6498846)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAENZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17374
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000207250
FECHA DE CONSIGNACION: 08-03-2024
VALOR: \$462.551
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Miguel Angel Paz Jasayu.
(C.C. 1006898567)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17375
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000205925
FECHA DE CONSIGNACION: 28-12-2023
VALOR: \$207.805
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Rojer David Rambal Barraza.
(C.C. 1128125137)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAENZ GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17376
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000205922
FECHA DE CONSIGNACION: 28-12-2023
VALOR: \$881.009
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Ader Armando Lopez Madero.
(C.C. 1007381191)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAEZ GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17377
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206909
FECHA DE CONSIGNACION: 23-02-2024
VALOR: \$358.819
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Luis David Roa Cantillo.
(C.C. 1002162758)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17378
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206179
FECHA DE CONSIGNACION: 18-01-2024
VALOR: \$70.823
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
(Nit. 8600545461)
BENEFICIARIO: Juan Carlos Palomino.
(C.C. 1127663165)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza